Año de 1865. Núm. 12.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 27 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Circular.

Conforme con la legislacion del ramo las paradas de caballos padres y garañones se abrirán al público en el dia 1.° de Marzo próximo, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado dia llenar los requisitos que aquella prescribe y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, que quieran continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del dia 15 de Febrero próximo. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresarán el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo, en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demas circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.ª Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposicion anterior, presentarán los caballos padres en esta capital, del 15 al 20 de Febrero próximo, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comision de la Junta de Agricultura, segun se dispone en el art 5° de la Real órden de 13 de Abril de 1849.

4.ª Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se considerarán cerrados desde luego

5.ª Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á espedir las patentes de todas aquellas que reunen las circunstancias prevenidas en los artículos 3.° y 4.° de la Real órden citada, cuyos documentos cuidarán de recojer los interesados desde el 22 al 26 de Febrero

6.ª Los dueños de paradas autorizados para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.° de Marzo; sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido espedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas reseñas se estampan en la referida patente

7.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.° de Marzo, y para despues de este dia han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiera parada autorizada en debida forma la inspeccionarán con frecuencia, cuidando se observe todo lo que se previene en la Real órden citada, y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente, y cada quince dias del estado en que se encuentren los espresados establecimientos.

9.ª Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real órden ya citada; que para conocimiento de los interesados se inserta á continuacion

10. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándome cuenta de haberlo así verificado en el preciso término de tercero dia.

11. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular Segovia 24 de Enero de 1865 =El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria,

Real órden que se cita.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres provecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio, los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acomulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricul-

tura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, prévios los tràmites y con las circunstancias que se espondràn mas adelante.

2.° Tendràn derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y à pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo à lo que establece el articulo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los articulos 3.° y 4.° y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los articulos 7 y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajarà sino en virtud de motivos especiales para una provincia ò localidad y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna aliface ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho escesivo, será desechado.

5.° El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrarà asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con el V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviarà al Jefe politico, el cual quedando en àmplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concedera ó negara el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán a la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se espresarà tambien en la patente y se anunciará al pùblico que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada à la estension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si a sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán à cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el articulo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político oyendo à la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo à la cualidad del servicio que ofrezcan, à las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirà traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se giraràn visitas à los depósitos y casas de paradas, las cuales tendràn tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ò en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe politico à propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarà derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarles en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage seran para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevarà la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrà todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declarará espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas pùblicas, ora sean de aquel, ora de particulares: ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto à los depósitos del Estado se previene:

1.° El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.° Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua serà del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.° El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.° Atendiendo á que no hay en los depòsitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.° Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen à cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.° Al efecto se ha remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenaràn tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasarà al Jefe político, le elevarà este a la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depòsito.

7.° Con este documento acreditarà en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar à los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren à este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y yeguas que se estableceràn. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.° Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.° El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que à pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los cabayos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite à los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos à este servicio à que los presenten à los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado o la persona que al efecto comisione el Jefe político y à quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11 Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.° podràn conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision ta-

cultativa, obteniendo certificacion, y conformandose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.° al 9.°

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuiran con la mayor actividad à persuadir a los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el de darlas a conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar à los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida à procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la crir caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podràn tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entendera como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año pròximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no halla depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podran ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custudien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dara preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerà un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá à la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dè en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerraràn aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirà en la multa de cinco à quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirà el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararàn vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidaràn de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiedo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y à disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento, que procurarà con particular esmero. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.=Bravo Murillo.=Sr. Jefe político de.. ...

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y trasmitidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles y del estado deplorable à que suelen reducirlos las dudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España; Considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion à aquel Imperio sino à otros diferentes puntos de Amèrica, en busca de un bien estar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los Españoles emigren á otros paises con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la Administracion el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentàran cometer los especuladores contratistas de esta clase de espediciones, que solo en circustancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la poblacion y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa: Vistas, la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicacion del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido à bien mandar S. M.; 1.° Que cuide V. S. de dar el dicho cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones: 2.° Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los Españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reservá la de impedirla en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente à la buena administracion del pais, como por punto general se halla prevenido: 3.° Que si bien no se prohibe (como medida general) la emigracion por medio de contratas, podra el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales: 4.° Que se prohiba a los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiendoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel: 5.° Que asimismo se prohiba à las personas en cuyo favor se conceda autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre este punto: 6.° Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios: 7.° Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, à fin de que puedan pasarse à nuestros agentes diplomàticos en los paises a donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones: 8.° Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligacion de llevar los buques Médico y Capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo: 9.° Que, en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis dias de llegar al Imperio no le confirma y ratifica su presencia y bajo la inspeccion del Regente Consular de España, en el punto donde desembarque: 10 Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior, quede obligado, á lo sumo, à satisfacer el precio de su manutencion y trasporte, obligando à ello, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el pais hasta haber satisfecho la deuda: 11 Que desembarazado el colono de toda otra obligacion con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga.»

He dispuesto publicarla en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, y de los sugetos que intenten emigrar á los paises de que se hace mèrito en dicha Real disposicion. Segovia 16 de Enero de 1865.=El Gobernador Accidental, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

RECAUDACION.

Esta Administracion principal previene á los Sres. Alcaldes encargados de la cobranza de las contribuciones de Territorial, Subsidio y Consumos, que la recaudacion del tercer trimestre, vence el 5 del próximo mes de Febrero. Al mismo tiempo les advierte el deber en que se encuentran de notificar a todos los contribuyentes, que desde el dia 1.° del mismo empieza el pago de las cuotas y recargos que les han sido señalados, el cual debe quedar terminado el expresado dia 5: y que el 6 comienza la accion de los cobradores nombrados por las referidas autoridades locales para hacer efectivo el ingreso con el recargo de cuatro maravedis en real en concepto de morosos, siguiendo el del 10 por 100 si se diere lugar á practicar diligencias de embargo y venta de bienes muebles y semovientes. Hechas por los Sres. Alcaldes las precedentes gestiones marcadas en instruccion con la actividad y celo que tan importante servicio reclama, para el dia 10 debe obrar ya en su poder el total importe de la recaudacion del citado trimestre y encontrarse en disposicion de efectuar el ingreso en las arcas del Tesoro, sin mas demora que la indispensable por la distancia á que se encuentren de la Capital. De manera que no descuidando ni un solo dia la accion de la cobranza, no puede ninguna de las autoridades referidas alegar el menor pretesto para que el dia 15, lo mas tarde, dejen de hacer el pago en la Tesorería de Hacienda pública.

Por lo tanto debe confiar y espera esta oficina que por los Señores Alcaldes, à quienes vá dirigida la presente circular, darán exacto cumplimiento á cuanto en ella se les encarga, y un ejemplo mas de su exactitud en ingresar en la caja del Tesoro el importe de los tributos cuya cobranza está à su cargo y bajo su responsabilidad. Segovia 26 de Enero de 1865.=Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivadeo y entre Villalba y Vivero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lugo á Rivadeo, y desde Villalva á Vivero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratitas de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos; serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho à indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Lugo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, en el dia 31 del presente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 38.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 3000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida pol el Alcalde del pueblo, residencia der proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciodes han de quedar precisamente en poner del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo, y de Villalva á Vivero y viceversa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Enero de 1865.=El Director general, A. de T. Vallderrama.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los dias, pueblos y à los sugetos que con los precios á continuacion se espresan:

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENDEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. Rs. vn.
17	En Torredondo.	Andrés Perez.......	356	»	35
»	En la fábrica.	Vicente Arribas.......	18	»	35
»	Id.	Santos Galindo.......	13	»	33,50
18	Id.	Mariano Gil.......	110	24	34
19	Id.	Victor Sanz.......	7	24	34,50
»	Id.	Cándido Higuera.......	50	»	35
20	Id.	Santos Galindo.......	43	»	34,50
»	Id.	Vicente Arribas.......	7	24	35
21	Id.	D. Francisco Rodriguez.	64	»	35
»	Id.	Félix Piñuela.......	14	12	34
22	En Torredondo.	Andrés Perez.......	100	24	35
25	En la fábrica.	Agustin Jimeno.......	42	»	34
»	Id.	Gregorio Pascual.......	28	24	34,50

El Arco 24 de Enero de 1865.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

Alcaldía de Roda.

Para que la Junta Pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el Amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866. Se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos, y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas y urbanas y ganaderia que posean en este término jurisdicional, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Roda 22 de Enero de 1865.—El Alcalde, Baltasar Velasco.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

El dia 26 de Febrero próximo de 11 á 12 de su mañana en la sala consistorial de este pueblo, tendrá lugar en pública licitacion el remate de la obra proyectada en el local de la escuela de niños del mismo; cuyo acto será presidido por el respectivo alcalde con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicho remate.

Bernuy de Coca 18 de Enero de 1865.—El Alcalde, Felipe Herrero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo plazo y término de veinte dias á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Agapito Alvarez, soltero, natural de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, residente que se hallaba en el pueblo del Espinar, partido judicial de esta ciudad, que falleciò en el mismo, y ab-intestato en el dia 6 de Noviembre último, á fin de que dentro de dicho plazo, acudan á usar de su derecho á este Juzgado por la Escribanía del actuario; pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 20 de Enero de 1865.=Victor Lopez de María.=Pablo Huertas Garay y Obregon.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 23 de Febrero próximo, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Calabazas, de doce á dos de su tarde, los productos de sus propios siguientes, los cuales han sido subastados por dos veces, y sufrido la retasa de un 50 por 100.

250 robles . . . . . . } 5.154 rs.
40 álamos negros. . . . }

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 18 de Enero de 1865.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero

---

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.